



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7

Reg. N° 562/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7** caratulada “**García, Marcelo Carlos s/recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. El 29 de diciembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 10 resolvió “**RECHAZAR** el pedido de salidas transitorias formulado por la defensa del imputado Carlos Marcelo García (artículos 16 y 17 de la ley 24.660)”. En primer lugar recordó que el 2 de febrero de 2023, García fue condenado por sentencia **no firme** como autor penalmente responsable de los delitos de robo con arma de fuego en grado de tentativa, portación ilegal de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y robo con un arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, y a la pena única de treinta y tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la también pena única de treinta años de prisión, impuesta el 5 de junio de 2014, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 14. Además se lo declaró nuevamente reincidente.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38451473#408348885#20240418121025369



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7

Tuvo en cuenta que la defensa oficial del nombrado solicitó la incorporación de su asistido al régimen de salidas transitorias, en virtud de lo reglado en los arts. 16 y concordantes de la ley 24.660 en su anterior redacción. Sostuvo que correspondía aplicar esa ley por ser la más beneficiosa para el condenado, y porque uno de los delitos que contiene la condena se cometió el 5 de junio de 2014, previo a la entrada en vigencia de la ley nro. 27.375. A su vez, destacó que su asistido alcanzó el requisito temporal, registra la calificación máxima de conducta y no tiene otra causa en la que interese su detención. A su turno, la fiscal general se opuso a la concesión del instituto. En primer lugar, argumentó que la ley aplicable, según lo establecido en el precedente “**Spina**”<sup>1</sup> es la nro. 27.375, por ser la vigente al momento del último hecho, en el año 2021. De esta manera, agregó que, el art. 17 de la ley 24.660 en su actual redacción, dispone que el requisito temporal para las salidas transitorias se da un año después del ingreso al período de prueba, lo cual no se verifica en el caso. Además, recordó que García no está incorporado al REAV, por lo que no puede ser evaluado por un organismo técnico criminológico en los términos requeridos. En suma, agregó que subsisten riesgos procesales en el caso. En este marco, el tribunal consideró que lo dictaminado por la fiscal respecto de la ley aplicable al caso, resultaba razonable. Agregó que uno de los hechos que integran la condena fue calificado como robo con arma de fuego en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, el cual fue cometido cuando regía la ley 24.660 en su actual redacción. Al respecto, tuvo en cuenta que dicha norma en su art. 56

---

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 2, “*Spina*”, causa N° 45511/2018, rta. el 05/12/2019, reg. N° 1844/2019.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7

*bis*, inc. 5to, prescribe el acceso a los beneficios del período de prueba a los condenados por robo con armas. En consecuencia, manifestó que la petición no podía ser concedida, y agregó “...no se advierte que se presente en el caso un conflicto de leyes que determine la aplicación del artículo 2 del Código Penal y en consecuencia la ultractividad de la ley 24.660 en su redacción anterior, como pretende la defensa, por lo que no corresponde ingresar en el análisis sobre la verificación de los restantes requisitos para la procedencia del instituto petitionado, puesto que opera la prohibición reglada en el dispositivo citado”. Por lo expuesto, rechazó el pedido de salidas transitorias formulado por la defensa de Carlos Marcelo García. **2.** Contra esta decisión, García manifestó su voluntad recursiva *in pauperis*, que posteriormente fue fundada por la defensa oficial. En primer lugar, recordó que la condena impuesta a su asistido se ha unificado con la sanción de treinta años de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal nro. 14, el 5 de junio de 2014. Por lo que, al momento de los hechos de aquella condena, se encontraba vigente la redacción anterior de la ley 24.660, la cual consideró que corresponde aplicar, por resultar más benigna. Seguidamente, argumentó que “el capítulo II de la ley 24.660, contempla la posibilidad de conceder salidas transitorias, erigiéndose así en el primer instituto que puede alcanzar el condenado que implique una flexibilización del encierro que padece, beneficio se hace extensivo a los procesados y condenados con sentencia no firme, conforme lo dispone el art. 37 del Reglamento General de Procesados (Dec. 303/96, texto según Dec. 1464/07, art. 3)º”. A su vez, argumentó que la falta de informes emanados por las autoridades penitenciarias no constituye una razón para el rechazo de las salidas transitorias. Agregó que “...respecto de la falta de informes emanados por las

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38451473#408348885#20240418121025369



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7

autoridades carcelarias, en efecto, la ley requiere la confección de estos, pero bien sabido es que por imperio del principio de judicialización de la pena las conclusiones de los organismos técnico criminológico y del consejo correccional, como autoridad administrativa, no resultan vinculantes para V.E., y solo deben servir de base para adoptar la decisión que mejor se compadezca con el fin de la ejecución penal, que es, ni más ni menos, que la reinserción social (art. 1 de la ley 24660).” Finalmente, señaló que el instituto pretendido se fundamenta en lograr la atenuación paulatina del encierro, ya que el año que viene recuperará la libertad por agotamiento de pena, y para afianzar los lazos familiares y proyectar su reingreso al mercado laboral. Por las razones expuestas, solicitó que se haga lugar al recurso y se concedan las salidas transitorias a su asistido. **3.** El pasado 8 de abril, se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puesto a resolver el caso, adelanto que considero que debe rechazarse el recurso interpuesto. Como quedó expuesto, la defensa solicitó la aplicación de la ley 24.660 -según su redacción original-, bajo el argumento de que la presente pena única integra también una condena por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.735. Al respecto, coincido con el *a quo* en que resulta de aplicación el precedente “**Spina**” de la Sala 2 de esta cámara en tanto se estableció, en un caso como el presente, que “*la ley aplicable es aquella vigente al momento en que nace la obligación o la necesidad de unificación, es decir, a partir del momento de la comisión de los nuevos hechos que crean el concurso*”. En este caso, el

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38451473#408348885#20240418121025369



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7

último hecho -robo con armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con portación ilegal de armas de uso civil- cometido por García que integra la presente pena única fue cometido el 2 de octubre de 2021, es decir, durante la vigencia de la ley 27.735. De esta manera, debe regir la ley de ejecución según su redacción actual, que en su artículo 56 *bis* inc. 5, impide el acceso a los beneficios del período de prueba a los condenados según el encuadre del art. 166, inc. 2 del Código Penal, como lo es el caso de García. La doctrina que emana del precedente de este tribunal, que fuera ya citada en la resolución de la instancia, no fue controvertida con argumentos novedosos por la parte en su recurso. En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Marcelo García y confirmar la resolución impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 456, 465 bis, 468, 530 y 531, CPPN y art. 56 *bis* ley 24.660). **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Marcelo García y **CONFIRMAR** la decisión impugnada, con costas (arts. 456, 465 bis, 468, 530 y 531, CPPN y art. 56 *bis* ley 24.660). Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38451473#408348885#20240418121025369



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43739/2021/TO1/11/CNC7

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELÍAS

SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#38451473#408348885#20240418121025369